

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 37

Fecha Estado: 01/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto requiere DEBERÁ ALLEGAR ACUSE DE RECIBO DE LA GUIA QUE EMITE LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL	28/02/2022		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. PARA QUE SE SIRVA PRACTICAR LA NOTIFICACION	28/02/2022		
05615318400220220005200	Verbal	LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO	ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	28/02/2022		
05615318400220220005500	Otras Actuaciones Especiales	MARIA LUISA PENAGOS VILLA	JOSE ROBERTO URIBE PELAEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE PARA QUE SE INFORME SI SE ENVIARON LA TOTALIDAD DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE.	28/02/2022		
05615318400220220006600	ACCIONES DE TUTELA	ORACIO OROZCO OSPINA	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia SE CONFIGURÓ EL HECHO SUPERADO DEL DERECHO DE PETICION	28/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	341
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00313 00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES
DEMANDADO	JOSÉ ARGELIO BEDOYA PATIÑO
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega memorial el día 26 de enero de 2022 con pantallas de un presunto envío de notificación, el mismo no se tendrá en cuenta, pues se le informa a la apodera que lo requerido por el Despacho es que acredite en primer lugar que mandó el **auto admisorio, la demanda y sus anexos.**

En segundo lugar deberá allegar el acuse de recibido de la guía que emite la empresa de servicio postal (certificación de la empresa donde indica las fechas), para efectos de contabilizar el término de contestación, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

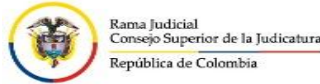
**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece8220a32be1222dd315e3c1a7dc69abce73f490eef0e7e9d9024505a2f84e5**

Documento generado en 28/02/2022 01:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintidós (22) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00467**  
**Auto de Sustanciación No.**

Verificado el memorial que antecede, se observa que en modo alguno se acreditó el cumplimiento de lo exigido por el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., para la práctica de la notificación personal al demandado a su dirección física.

En atención a ello, se insta a la parte demandada para que se sirva practicar dicha notificación con plena sujeción a lo exigido por los artículos 291 y s.s. del C. G. y del P., dado que la forma de notificación contemplada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se circunscribe a notificaciones a **través de mensaje de datos**.

Para tal fin, se le concede al apoderado un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **613236495793cb071c557f7699762b95d8cfb03c9d4412d08552e0963384cd06**

Documento generado en 28/02/2022 01:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)**

**Sustanciación No. 341**

**Rdo. 2022-00052**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

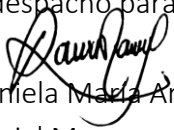
Código de verificación: **b824215eb3b1bd9a62ce020c5da55939e362f8d041b9b63378a683d2a424611b**

Documento generado en 28/02/2022 01:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que, verificado el presente asunto, se advierte que fueron aportados como pruebas unos archivos de video; no obstante, los mismos no fueron remitidos con el expediente, pues revisado el correo con el cual se remitieron las diligencias, se observa la anotación: *“las Pruebas Aportadas en una USB sera enviado en otro correo”*. Sin embargo, luego de realizar una búsqueda en el buzón electrónico de este Despacho, no se aprecia un correo posterior en el cual se hayan incluido tales archivos.

A despacho para que provea.

  
Daniela María Arbeláez  
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2022-00055**  
**Auto de Sustanciación No.**

Dada la constancia que antecede, es preciso requerir a la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a fin de, en el término de cinco (5) días **so pena de rechazo**, verifique e informe a este Despacho, si en efecto fueron enviadas o no la totalidad de piezas procesales que componen el expediente, para lo cual, igualmente, se le suministrará acceso a dicho legajo; y en caso de faltar los elementos advertidos en la constancia, se sirva remitirlos en el mismo término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**



**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f929513f08fe912c63fe7b74f4a70aac0571bec12f73b234daea28456a80e**

Documento generado en 28/02/2022 01:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Rionegro, Antioquia. Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia</b>	No. 47	Tutela No.22
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela	
<b>Accionante</b>	ORACIO OROZCO OSPINA	
<b>Accionado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2022-00066-00	
<b>Tema</b>	DERECHO DE PETICIÓN.	
<b>Decisión</b>	No concede. hecho superado	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ORACIO OROZCO OSPINA en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó el accionante que el 8 de octubre del año 2008, presentó declaración por el hecho victimizante de secuestro, y que solo hasta el año 2020, se le notificó resolución en la cual se negó el reconocimiento de indemnización por ello.

Igualmente, refirió que en el mismo año 2020, presentó solicitud de indemnización por desplazamiento forzado, y que pese a que ya transcurrieron los términos para responder, aún no ha sido notificado de ninguna decisión.

En vista de lo anterior, refirió que el 27 de diciembre del año 2021, elevó petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con las siguientes inquietudes:

*“1-Solicito realizar oportunamente la actualización en el RUV de mi proceso bajo radicado SIRAV 119438, respecto a que aparezca como SECUESTRO, (se adjuntan documentos probatorios) la anterior solicitud debe resolverse de manera oportuna en concordancia con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 Artículo 2.2.2.6.6. Plazo para resolver la solicitud de actualización. La solicitud de actualización deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud en la Unidad Administrativa Especial*

*para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*2-Se respete el debido proceso y se realice la notificación de la respuesta de fondo de mi caso bajo radicado SIRAV 119438 por SECUESTRO, donde se ha realizado desde el año 2019 la solicitud de indemnización, mediante el cual entregaron los radicados de cierre de dicha solicitud en la cual tenían máximo 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo conforme a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 “ART. 11. —Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud”. Pero esta NO ha sido notificada.*

*3-Brindar respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado a cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición y verificar los documentos adjuntos.”.*

No obstante, según indicó, no se ha dado respuesta a dicho pedimento; y por tal motivo, solicitó que, a través del presente mecanismo, se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara y concreta a su solicitud.

## **1.2. Del trámite adelantado.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 18 de febrero de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

## **1.3. Respuesta de la entidad accionada.**

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acreditó haber remitido escrito al accionante, en el cual se le indicó que la solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de Secuestro presentada por el actor, ya había sido atendida a través de resolución No. 2020-50566, en la cual se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER EL RECONOCIMIENTO del hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO perpetrado contra el señor ORACIO OROZCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70726460, en virtud de la solicitud de reparación administrativa presentada bajo radicado SIRAV No. 119438.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER el hecho victimizante de SECUESTRO perpetrado contra el señor ORACIO OROZCO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 70726460,*

*en virtud de la solicitud de reparación administrativa presentada bajo radicado SIRAV No. 119438...".*

En el mismo escrito, se avizora que se le explicó al accionante que dicha resolución le fue debidamente notificada, y que contra la misma procedía recurso de reposición; pero que, dado que no se interpuso recurso alguno, se entendía agotado el procedimiento administrativo.

Atendiendo a ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe en el cual argumentó haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el tutelante, por lo cual, solicitó se denegara lo pretendido en razón a que se estaba en presencia de un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### 2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

### 2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con

los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (**ya sea positiva o negativa**), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

## 2.5 Hecho superado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados<sup>2</sup>

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por el señor ORACIO OROZCO OSPINA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, al momento de la presentación de la tutela no le había sido contestada la petición por este radicada ante dicha entidad el día 27 de diciembre de 2021, la cual se encontraba encaminada a que se le efectuara una actualización en el Registro único de Víctimas, de tal suerte que en el mismo figurara como víctima de secuestro; y en tal virtud, que se atendiera a su solicitud de indemnización administrativa por dicho hecho victimizante.

Constatados los elementos de juicio anexos al escrito de tutela, se verifica que, efectivamente, el accionante dirigió petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual pretendió:

*1-Solicito realizar oportunamente la actualización en el RUV de mi proceso bajo radicado SIRAV119438, respecto a que aparezca como SECUESTRO,(se adjuntan documentos probatorios) la anterior solicitud debe resolverse de manera oportuna en concordancia con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 Artículo 2.2.2.6.6.Plazo para resolver la solicitud de actualización. La solicitud de actualización deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*2-Se respete el debido proceso y se realice la notificación de la respuesta de fondo de mi caso bajo radicado SIRAV119438 por SECUESTRO, donde se ha realizado desde el año 2019 la solicitud de indemnización, mediante el cual entregaron los radicados de cierre de dicha solicitud en la cual tenían máximo 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo conforme a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 “ART. 11. —Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

*solicitud". Pero esta NO ha sido notificada.*

*3-Brindar respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado a cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición y verificar los documentos adjuntos."*

Durante el curso del presente asunto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó constancia de correo electrónico remitido al accionante (cfr. fl. 5 archivo 05), en el que, tal y como se expuso en el acápite de antecedentes, se le indicó al mismo que dicha solicitud ya había sido resuelta a través de resolución No. 2020-50566 del 19 de junio de 2020, decidiéndose el no reconocimiento del hecho victimizante de secuestro; y adicionalmente, se le explicó al actor que frente a dicho acto administrativo este podía presentar recurso de reposición, pero que al no haber hecho uso del mismo, se entendía agotado el procedimiento administrativo.

Dada dicha circunstancia, este Despacho estima que se dio respuesta de fondo a la petición planteada por el tutelante, toda vez que se le indicaron las razones por las cuales no podía accederse a sus dos pedimentos, poniéndosele de presente que ello ya había sido resuelto a través de la resolución antes mencionada, y que al no haber hecho uso el peticionario de ningún recurso, ya se entendía agotado el procedimiento administrativo.

En efecto, verificado el escrito de tutela se aprecia que el mismo tutelante hace referencia a que a través de la resolución aludida se le negó su solicitud de inclusión en el RUV, y aunque afirmó que la misma fue arbitraria por cuanto no se tuvieron en cuenta certificaciones por este aportadas, lo cierto es que en modo alguno expuso o acreditó haber presentado recurso alguno contra dicha decisión.

Es por ello que, considera esta judicatura, operó el hecho superado, dado que la vulneración a derechos fundamentales expuesta, ya no se verifica, en la medida en que, con la anterior respuesta, fueron resueltas de fondo las solicitudes que el actor elevó en el escrito fechado del 27 de diciembre de 2021; y si bien, no se accedió a lo que este pretendía, por ese solo hecho no se soslaya la garantía fundamental mencionada, dado que, como la H. Corte Constitucional lo ha explicado, la satisfacción al derecho de petición, no implica la aceptación de lo solicitado<sup>3</sup>.

Así las cosas, se denegará la solicitud de amparo constitucional.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

---

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013.

autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de amparo constitucional, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94065cd27b07f67697f5c867d1be47a24731296d586d7547e04ba290d7867fe0**

Documento generado en 28/02/2022 01:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**